RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1764-SPA-754, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2010 la C. Esther Vázquez Ramos, quien solicitó que sus datos personales fueran considerados como información pública presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que (...) *en calle Minas No. 72, Colonia Águilas Pilares, Delegación Álvaro Obregón, el C. Efrén Dávila, propietario del inmueble, acumula residuos sólidos de la construcción* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2252-2010 de fecha 3 de agosto de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1764-SPA-754; el acuerdo se notificó a la persona denunciante personalmente en fecha 10 de agosto de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2252-2010, con fecha 10 de agosto de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta se hace constar que:

> *(...) no se observaron residuos sólidos sino material de construcción, ladrillos tipo block, apilados y tierra.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que (...) *en calle Minas No. 72, Colonia Águilas Pilares, Delegación Álvaro Obregón, el C. Efrén Dávila, propietario del inmueble, acumula residuos sólidos de la construcción* (...).

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de los hechos realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 10 de agosto de 2010 no se observaron residuos sólidos acumulados en el predio relacionado con los hechos denunciados sino material de construcción consistente en ladrillos tipo block apilados, así como tierra.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal define como residuos sólidos al *material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.* Por lo que esta unidad administrativa no cuenta con elementos para acreditar que los ladrillos y la tierra que se encuentran dentro del inmueble relacionado con los hechos puedan ser considerados residuos sólidos, toda vez que por las condiciones que presentan no se considera que hayan sido descartados o desechados.

Es así que no se acreditaron los hechos denunciados, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental estima pertinente la conclusión de la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada en relación al expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa no se constató la acumulación de residuos sólidos en el inmueble.

- No se acreditaron incumplimientos a la legislación ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Diana Ponce Nava.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/ljov*